

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el día martes 7 de julio de 2020 a las 4:56 p.m. fue solicitado por el apoderado de la demandante vía correo electrónico que se le enviara copia del auto que Inadmite Demanda, petición que fue atendida por el Juzgado el día jueves 9 de julio de 2020 a las 2:13 p.m. También le informo que fue recibido memorial por medio del correo electrónico institucional el día lunes 27 de julio de 2020 a las 2:53 p.m. Le informo también que se consultó en el sistema ADRES por el número de cédula de la demandada encontrando que la misma se encuentra afiliada a la EPS SURA. A Despacho.

Medellín, 5 de agosto de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Cinco de agosto de dos mil veinte

Interlocutorio	798
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS ÚSUGA ORREGO Y LA SEÑORA MARÍA MAGDALENA TUBERQUIA
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00249 00
Decisión	ADMITE DEMANDA - RECONOCE PERSONERÍA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE

La apoderada demandante allega memorial con el cual pretender dar cumplimiento al requisito exigido en el auto inadmisorio, manifestando la imposibilidad de haber tenido acceso al expediente antes de que desde el Despacho lo remitiesen en virtud de la irrupción de la contingencia COVID19, por lo cual solicita que se le tenga en cuenta el lleno de los requisitos.

Frente a dicha solicitud, advierte el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la demandante al avocar que se le tenga en término el cumplimiento de requisitos, pero por las razones que pasan a señalarse.

En el presente caso si bien el auto inadmisorio de la demanda aparece un sello de estados con indicación de haberse notificado el 13 de marzo, según el registro que aparece en el sistema de consulta Siglo XXI el auto fue registrado el 13 de marzo para que surtiera notificación el 16 de marzo de 2020, fecha en la que empezó la suspensión de términos, conforme al Acuerdo 11517 del Consejo Superior de la Judicatura, suspensión que se levantó el 6 de julio de 2020, fecha inclusive, esto para los Juzgados que tienen sus sede en el Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia de Medellín, conforme a los Acuerdos 11567 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, volviéndose a suspender del 13 al 26 de julio de 2020, fechas inclusive, en razón al Acuerdo No. CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020.

En orden a lo expuesto el auto de inadmisión del presente asunto se notifico por estados el 6 de julio de 2020, por lo que la fecha en que fenecía el termino para subsanar, dada la suspensión del 13 al 26 de julio, correspondía al 27 de julio, fecha en la se recibió el memorial de subsanación de requisitos.

Así entonces, la parte demandante da cumplimiento al requisito exigido dentro del término oportuno aportando la constancia de haberse consignado en la cuenta del Juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios que por efectos de la imposición de servidumbre debe pagarse, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y literal d, del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 56 de 1981 modificada por el Decreto 884 de 2017 y el artículo 29 del Código General del Proceso, es este Despacho competente para conocer del proceso de SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA solicitada por la entidad estatal EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)

Solicita el propietario del proyecto CONEXIÓN SUBESTACIONES URABÁ – NUEVA COLONIA – APARTADÓ A 110.000 VOLTIOS (110kV), promover en calidad de demandante el presente proceso por ser necesario para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica,

por consiguiente, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes de la ley 56 de 1981, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA solicitada por la entidad estatal EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM) en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS ÚSUGA ORREGO y la señora MARÍA MAGDALENA TUBERQUIA, demandados en calidad de propietarios del bien objeto de servidumbre, en los términos de la ley 56 de 1981.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS, para que se pronuncie en la presente demanda e informe sí sobre el predio se ha iniciado trámite administrativo de restitución de tierras.

LÍBRESE OFICIO Y REMÍTASE POR LA SECRETARÍA A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

TERCERO: ORDENAR oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que allegue a este proceso el registro civil de defunción de JUAN DE DIOS ÚSUGA ORREGO; quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 8.425.390.

LÍBRESE OFICIO Y REMÍTASE POR LA SECRETARÍA A LA RNEC.

Una vez se obtenga la respuesta de la Registraduría se ordenará el emplazamiento a que haya lugar.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que dispone del término de tres (3) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos. Sin embargo, se le pone de presente que de conformidad con el numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 "*En estos procesos no pueden proponerse excepciones*".

QUINTO: Conforme la constancia secretarial que antecede, se ordena oficiar a la EPS SURA para que informe al Despacho la dirección física, electrónica y número telefónico de la señora MARÍA MAGDALENA TUBERQUIA identificada con cédula de ciudadanía número 22.158.399

LÍBRESE OFICIO Y REMÍTASE POR LA SECRETARÍA A LA EPS SURA.

SEXTO: De conformidad con el literal a, numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 034-23778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia.

EXPÍDASE EL OFICIO Y REMÍTASE POR LA SECRETARÍA A LA APODERADA DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A SU DILIGENCIAMIENTO.

SÉPTIMO: Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, y se sirva autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Turbo – Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 171 del Código General del Proceso, para que se sirva llevar a cabo la inspección judicial la cual se deberá llevar a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido del despacho comisorio, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda y decretar la medida cautelar solicitada de “imposición provisional de servidumbre” de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 222 de 1982, sobre el predio ubicado en la parcela 28 del municipio de Turbo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-23778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, cuyos linderos constan en la Resolución 600 del 30 de marzo de 1990 expedida por el INCORA.

Igualmente, se le concede al comisionado facultades expresas para notificar a los demandados y para nombrar perito en caso de que lo requiera.

EXPÍDASE el despacho comisorio al cual deberá acompañarse copia de la demanda y auto de admisión **REMÍTASE POR LA SECRETARÍA AL COMISIONADO.**

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada LEIDY ANGÉLICA YELA GARCÍA, portadora de la tarjeta profesional número 230.096 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOVENO: Se requiere a la apoderada demandante para informe al Juzgado el correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales y que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (artículo 5 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

JMS

**KAREN ANDREA MOLINA ORTÍZ
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdfd78375296a68a21f6fdd80be68a004ad0e7192002ebc8655092a8da4eae9**
Documento generado en 05/08/2020 10:34:21 a.m.

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 017 (E)** Hoy **6 de agosto de 2020** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario.